

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 309

MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1953

Franquos concertados

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses....	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130

Venta de número suelto del año corriente....	1'00	ptas.
id. id. id. año anterior.....	2'00	"
id. id. id. de dos años anteriores	3'00	"
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00	"

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Diciembre de 1953
AÑO XVIII NUM. 354

Núm. 4.699

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1953 por la que se extienden los beneficios de las dos pagas extraordinaria anuales a las Clases Pasivas de Administración Local y se puntualizan determinados conceptos relativos a las mismas.

Establecidas por el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en su artículo 85, dos pagas extraordinarias cada año para los funcionarios de las Corporaciones locales, un recto criterio impone extender tal beneficio a las Clases Pasivas, tanto más cuanto que ya vienen disfrutando actualmente beneficios análogo las Clases Pasivas del Estado desde el Decreto-ley de 10 de julio de 1953.

Pero es preciso puntualizar, al propio tiempo, los conceptos que en esta materia entran en juego, a fin de armonizar el sistema, resolver las dudas que se han suscitado sobre este particular y procurar que sea exacta la correlación entre el haber activo del funcionario y los derechos pasivos que el mismo cause.

La puntualización ha de afectar, pues; a la propia naturaleza de las dos pagas extraordinarias, como adicionales al sueldo y no como integrantes del mismo; a su carácter de devengo extraordinario, que deriva de la significación de las fechas en que se fundamenta su concesión, y al paralelismo absoluto entre las que disfrutan las clases activas y pasivas de la Administración Local.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Clases Pasivas de Administración Local tendrán derecho a

dos pagas extraordinarias todos los años: una, con motivo de la festividad del 18 de julio, y otra, con ocasión de la Navidad; cada una de las citadas pagas será equivalente a una mensualidad de la pensión que disfruta el interesado.

2.º Las referencias de la legislación de Clases Pasivas al sueldo disfrutado, como regulador de pensiones, se entenderán concretadas:

a) Al concepto de sueldo consolidado, definido en el párrafo dos del artículo 81 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local;

b) A la suma de sueldo consolidado y sobresueldo personal, en los casos en que haya sido procedente reconocer este último al funcionario como garantía de sus derechos adquiridos, a tenor del párrafo cuarto de la disposición adicional primera del propio Reglamento.

3.º Las pagas extraordinarias serán, por tanto, adicionales al sueldo de los funcionarios y a la pensión de Clases Pasivas, pero no formarán parte integrante de aquel ni de ésta.

4.º El cálculo de toda paga extraordinaria se realizará siempre con referencia a la situación del beneficiario en la fecha que motiva su concesión, en este caso el 18 de julio y el 25 de diciembre, salvo lo prevenido para los funcionarios en activo, de nuevo ingreso, en el párrafo 2 del artículo 85 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, y, por consiguiente, se abonará a las Clases Pasivas de Administración Local la paga extraordinaria correspondiente al próximo día 25 de diciembre.

6.º Quedan exceptuadas de esta Orden las prestaciones del actual Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios y de otros Montepíos constituidos por personal de las Corporaciones locales, que se ajustan

exclusivamente a los respectivos Estatutos o a los acuerdos que adopten los correspondientes Organos de gobierno.

Madrid, 18 de diciembre de 1953.

PÉREZ GONZÁLES

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.742

En uso de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia, he dispuesto que la comprobación y Marca Periódica de cuantas pesas, medidas y aparatos de pesar y medir se utilicen en esta Capital, de comienzo para el año 1954 el día 4 de enero, continuando su realización hasta el día 22 del mismo mes y horas de 9 a 14, en la oficina de Contrastación, sita en la Plaza Mayor.

Al efecto, a dicha oficina deberán concurrir los comerciantes, industriales y demás personas, a las que por su oficio o profesión les correspondan, con las colecciones completas de pesas, medidas y los aparatos de pesar o medir que deban poseer de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 del mencionado Reglamento.

Transcurrido el período de comprobación que queda señalado se pasará a efectuar la Contrastación a domicilio con el recargo reglamentario en los derechos de aferición, y nadie podrá utilizar, pesas, medidas ni aparatos de pesar o medir que carezcan de las marcas correspondientes, sin incurrir en las responsabilidades que determina el Código Penal.

Los Agentes Municipales vigilarán con el mayor celo cuanto se refiere a la Policía de las Pesas y Medidas, y culdarán del exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores,

Las contravenciones al Reglamento se castigarán con las penas que para ello señala el Código Penal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 24 de diciembre de 1953.
—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 4.757

Venta de cebada para pienso

De conformidad con las disposiciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los agricultores y ganaderos de esta provincia que deseen adquirir cebada de importación al precio de 3,00 pesetas kilo sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia, podrán solicitarla mediante instancia dirigida a esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, en la que harán constar el número de cabezas de ganado que de cada clase posean, así como la cantidad total de cebada que para el mismo les hubiese sido asignada por el Sindicato de Ganadería u otros Organismos.

Estos datos serán avalados mediante informe o certificación que se unirá a la instancia, expedido por el referido Sindicato, Hermandad de Labradores o Alcaldía.

Queda prohibido a los beneficiarios ceder la cebada por ningún concepto ni aun en calidad de permuta o préstamo, ni destinarla a fines distintos del que motiva la asignación.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Córdoba, 26 de diciembre de 1953.
—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INCORPORACION A FILAS

Núm. 4.555

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1953 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o de «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del citado Reglamento y a las normas siguientes:

1.º El actual reemplazo de 1953 se descompondrá en dos cupos: cupo de filas y cupo de instrucción, fijándose las fechas que han de regir para el citado reemplazo y que son las siguientes:

a) El día 11 de enero de 1954 se llevará a cabo el cierre de las listas ordinales alfabéticas para el sorteo que deba determinar los reclutas que pertenecen a cada grupo, en la forma que preceptúa el Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» núm. 391).

2.º Para el actual reemplazo entrará en vigor la nueva legislación especial militar minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de septiembre de 1952 (D. O. núm. 234) e instrucciones comprendidas en la Orden de 31 de octubre del mismo año (D. O. núm. 275).

3.º Para Clérigos y Religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

4.º El día 17 del mismo mes de enero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto anteriormente citado, observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de

apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en La Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 («C. L.» núm. 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de África, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, los pertenecientes a la Milicia Universitaria, como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las Escuelas de Especialistas del Ejército, los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo, los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero, y los que voluntariamente deseen servir en África. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de África.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio», se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización

y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignarán el número his correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de mayo de 1952 (D. O. núm. 104), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a África a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

5.º Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento que le serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a África serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

Los restantes que componen el cupo de filas se destinarán según número de sorteo de menor a mayor a los contingentes de fuera de la Región, a las localidades más apartadas de sus Cajas y a las más próximas, pudiendo hacerse el destino dentro de su provincia y aun en la misma localidad de su residencia si es posible, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los números más altos formarán el Cupo de Instrucción.

Los clasificados «útiles exclu-

sivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término a su provincia, de ser posible, o a las más próximas a ella. En armonía con este precepto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpo de la guarnición de África. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al África Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos, se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de las 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas órdenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 (D. O. núm. 270 y «C. L.» números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna a éstos en los estados que remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» número 190).

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 203 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

6.º La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» correspondientes al cupo de filas, tendrá lugar:

a) El día 22 de marzo de 1954 para los destinados a África e Ifni-Sahara, iniciándose los transportes el día 24 del mismo mes.

b) Los que como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares y Canarias se concentrarán durante los días 24, 25 y 26 del citado mes; los transportes se iniciarán el día 26 del mes de referencia.

c) La concentración en las Cajas de Recluta de los clasifica-

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 4.554

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas han sido declarados conclusos para titulación los expedientes de concesión de explotación que a continuación se relacionan.

Nombre de la mina	Número del expediente	Término municipal	Pertenencias de- marcadas	INTERESADO
Ampliación a Luisita	10.365	Espiel	122	Don Pedro González Moruno.
Pepita	10.399	Fuente Obejuna	20	Don Carlos Codes Guerra y otros.
Santa Magdalena	10.475	Belmez	24	Don Agustín Rojas López.
Ceres número cuatro	10.521	Cardeña	20	Don Eufemio Caballero, don José García Marcos y doña Mercedes Magariños.
Ceres número cinco	10.522	Id.	20	Los mismos.
Cuenca	10.539	Montoro	50	Los mismos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 92 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Córdoba, 10 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

dos «útiles para todo servicio», correspondiente al cupo de instrucción, tendrá lugar los días 1 y 2 de septiembre de 1954, iniciándose los transportes el día 2 de dicho mes.

7.^a Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 10 y el 15 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo del destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constar el número de la cartilla.

8.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en filas.

9.^a Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 6'50 pesetas diarias.

10.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 6'50 pesetas diarias en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamados directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos.

11.^a Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia

indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

12.^a Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deban darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

13.^a A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

14.^a Todos los transportes por ferrocarriles necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

15.^a A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determina en las órdenes de transporte.

Quando se les facilite comida caliente, se les proveerá por los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas con arreglo al efectivo de cada expedición, al suministrarse la comida, recogiendo al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que lo facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonar las comidas que les suministre en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares, las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas tanto en caliente como en frío a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presen-

te lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1951 (D. O. número 41), y la siguiente distribución del socorro:

Desayuno.....	0'70
Primera comida.....	2'65
Segunda comida.....	2'65
En mano.....	0'50

En total de 6'50 pesetas se reclamará: 5'00 pesetas por haber de tropa, y 1'50 pesetas con cargo a subsistencias.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 6'50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará al jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

16.^a Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderle, los médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc., que tengan que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no existe guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250; por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya que conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o un tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándose, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Capitanes Generales nombrarán en las estaciones de importancia y enclaves ferroviarios donde las partidas tengan que variar su composición un jefe comandante militar de ruta con misión de resolver las incidencias que ocurran a las expediciones y a cuyas órdenes estarán los retenes y fuerzas de vigilancia de servicio con los efectivos que estimen necesarios para el auxilio de las partidas conductoras en ruta y para velar por la compostura de orden y disciplina de las mismas en las detenciones.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya asignado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 10.^a y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

17.^a Los jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

18.^a Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

19.^a Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

20.^a Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 2 de diciembre de 1953

MUÑOZ GRANDES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Solicitud de servicio de transporte mecánico por carretera

Núm. 4.753

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre ECÍJA (Sevilla) y POSADAS (Córdoba) y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (B. O. del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante la misma cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y a los Ayuntamientos de Posadas y Fuente Palmera.

Córdoba, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero jefe, Pedro F. de Santaella.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 4.673

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella, hace saber:

Que habiéndose confeccionado los documentos cobratorios de la riqueza Rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público en esta Secretaría Municipal, por plazo de ocho días hábiles, con el fin de poder ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y formular contra los mismos las reclamaciones que en Derecho convengan.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santaella, a 16 de diciembre de 1953.—M. Alijo.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.674

Don Juan Machuca Nevado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que confeccionados que han sido por esta Alcaldía los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana de este término municipal, con las variantes correspondientes aprobadas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, quedan los mismos expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan aducirse las reclamaciones que en su caso se estimaren pertinentes por los contribuyentes interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Dado en estas Casas Consistoriales de Villaviciosa de Córdoba, a 17 de diciembre de 1953.—Juan Machuca.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.675

Don Antonio Fernández Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón, su copia y Lista cobratoria del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público expresados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante expresado plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanueva de Córdoba, 17 de diciembre de 1953.—Antonio Fernández.

BAENA

Núm. 4.682

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, que han de regir en este Municipio en el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, a fin de que, dentro de eludido plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 16 de diciembre de 1953.—Firma ilegible.—Año Mariano.

ESPEJO

Núm. 4.683

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que terminada la confección de los documentos cobratorios de Urbana para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público por plazo de ocho días, en el Negociado correspondiente de la Secretaría Capitular, para que los con-

tribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan, por errores aritméticos o de nombres de los contribuyentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo, a 17 de diciembre de 1953.—El Alcalde A. Lucena.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.684

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Fuente Obejuna, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana de este término municipal, que han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días durante el cual, podrán los interesados que lo deseen presentar contra aquellos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente Obejuna, a 17 de diciembre de 1953.—Firma ilegible.

LA VICTORIA

Núm. 4.687

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de La Victoria, hace saber:

Que confeccionados los Padrones de la Contribución territorial, Riqueza urbana de este término, para el año próximo de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, al objeto que durante el mismo puedan ser examinados por quienes lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria, 17 de diciembre de 1953.—Firma ilegible.

ALCARACEJOS

Núm. 4.700

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba), hace saber:

Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los acuerdos adoptados por esta Corporación Municipal para concertar una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España, consistente en 408.806'72 pesetas con un interés anual del 4 por 100, más el 0'50 por 100 en concepto de Comisión, pagaderas en veinte anualidades consecutivas, con destino a nivelar el Presupuesto Extraordinario formado por este Ayuntamiento y aprobado por el Ministerio de Hacienda en 24 de noviembre próximo pasado, para la construcción de un grupo de treinta y dos viviendas protegidas.

Durante el citado plazo podrán ser examinados dichos acuerdos por quienes lo deseen y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Alcaracejos, 17 de diciembre de 1953.—Germán Santos.

BELALCAZAR

Núm. 4.701

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber.

Que confeccionado el Padrón con su copia y Lista Cobratoria para la exacción de la Contribución de la riqueza rústica de este término municipal para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, de conformidad a lo que establece la regla 10.^a de la R. O. de 22 de octubre de 1926, para oír reclamaciones, que necesariamente versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 19 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 4.702

El Alcalde de esta ciudad, hace saber.

Que terminado por esta Oficina el Padrón y Listas cobratorias de la riqueza Rústica de este término, para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público durante el plazo de 8 días, en cumplimiento de cuanto ordena el artículo 84 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, a fin de que puedan formularse reclamaciones.

Lo que hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cabra, 18 de diciembre de 1953.—Por mandado de S. S^a., Luis Cabello.—Firma ilegible.

OBEJO

Núm. 4.705

Confeccionados los documentos cobratorios de la riqueza de este término municipal que a continuación se detallan, correspondientes al año 1954; se hallan expuestos al público por el plazo reglamentario de ocho días, a los efectos de su examen y reclamaciones:

Reparto de riqueza rústica.

Padrón de Edificios y Solares.

Matrícula Industrial de Comercio y Profesiones.

Obejo, a 19 de diciembre de 1953.—El Alcalde Liborio Redondo Pedrajas.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 4.706

Don Martín Márquez Costa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de San Sebastián de los Ballesteros, hace saber:

Que este Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día 5 de los corrientes, aprobó el Presupuesto Municipal Ordinario de gastos e ingresos de este municipio, para el próximo ejercicio de 1954.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

San Sebastián de los Ballesteros, 12 de diciembre de 1953.—Martín Márquez.